



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

HABEAS CORPUS POR ATENCIÓN SANITARIA E HIGIENE EN UNIDAD PENITENCIARIA N° 5 CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SE CONVOQUE A MESA DE DIÁLOGO

Señor Juez:

Quienes suscriben, Defensora General de Cámara del MPF, Defensor Regional de Rosario y los integrantes de la Unidad de Defensa especializada en Ejecución del Ministerio Público de la Defensa (SPPDP), con domicilio legal en calle 9 de julio 1677 de la ciudad de Rosario, dentro de la Carpeta Judicial identificada con **CUIJ N° 21-07004093-7**, ante V.S., nos presentamos y respetuosamente decimos:

1.- OBJETO

1.a.- Interponemos acción de HABEAS CORPUS a favor de las mujeres privadas de su libertad en el Instituto de Recuperación de Mujeres de Rosario y de los niños y niñas que allí se encuentran con sus madres. Existe una agravación ilegítima de las condiciones de detención en los términos del art. 1 Ley nacional 23.098 y art. 370 ss y cc del CPPSF desde que la Unidad Penitenciaria N° 5 no brinda una atención satisfactoria en materia sanitaria y de higiene.

1.b.- Solicitamos se exija a la autoridad denunciada demostrar ante V.S. que ha dado íntegro cumplimiento a los compromisos asumidos en fecha 29 de junio de 2015 y que forman parte del resolutorio de la sentencia firme a la que se ha hecho alusión. Para ello, se solicita la fijación de una o más audiencias (art. 19 CPCC aplicable vía art. 15 CPPSF) de control de cumplimiento de sentencia.

1.c.- Finalmente, atento la complejidad de la problemática y los múltiples reclamos que de modo permanente expresan las mujeres privadas de libertad en la Unidad Penitenciaria N° 5, solicitamos se convoque a los actores judiciales e institucionales involucrados a fin de abordar las peticiones concretas que formula esta Defensa pública y toda otra que resulte adecuada para dar solución a la problemática del colectivo de mujeres y niños y niñas privados de su libertad en el Instituto de Recuperación de Mujeres de Rosario.

2.- HECHOS

Mujeres privadas de su libertad en la Unidad Penitenciaria N° 5 denunciaron a través de familiares utilizando fotos y un audio que hicieron llegar a los medios masivos de comunicación y referentes políticos y sociales, diversas deficiencias del lugar referidas a la salud e higiene de las mujeres y niños tales como: insuficiente alimentación y provisión de elementos de limpieza, falta de pañales, presencia de alacranes y cucarachas, cloacas que se tapan, que no las llevan al médico o que las llevan engrilladas torpemente lo que les causa lesiones, que no hay espacio suficiente para recibir a las vistas, que en líneas generales el lugar no

es apto para la recuperación sino para la destrucción y que no consiguen una mesa de diálogo en la cual vehiculizar sus planteos.

En el transcurso del pasado 31 de enero, el Defensor público adjunto Dr. Andrés Bassini se hizo presente en la Unidad, junto a la asistente Dra. Julia Giordano y la Defensora oficial Dra. Torielli, se entrevistaron con las detenidas a fin de tomar conocimiento pormenorizado de los reclamos que se estaban haciendo, así como practicar un relevamiento sobre las condiciones de detención de mujeres y niños más allá de los reclamos expresados.

En dicha oportunidad, las internas ratificaron las denuncias públicas y se pudo constatar el estado y distribución del edificio, que actualmente es el actual lugar de detención de 44 mujeres, de las cuales 8 de ellas son madres con quienes conviven 8 niños y, entre ellas, 2 madres y sus niños están en los espacios de resguardo. Los criterios de distribución no obedecen a razones legales (preventiva/condenada o edad) sino a compatibilidad/problemas de convivencia.

Las mujeres madres que están presas y sus hijos en la PLANTA BAJA son E. A. (y L. B. de 3 meses), E. R. (M. C. de 20 días), R. T. (y M. F. de 5 meses), R. E. (y F. E. de 1 año y 10 meses), M. S. (y N. G. de 9 meses de edad). En la PLANTA ALTA está S. A. (y E. M. de 7 meses).

Las mujeres madres que están alojadas en el resguardo (espacio con menores dimensiones y mayores limitaciones) son J. M. (y F. C. de 5 meses) y G. A. (y J. A. de 3 años). El ingreso al resguardo ha sido solicitado por las propias internas y esta Defensa pública ha corroborado que se mantiene esa decisión a pesar de lo previsto en la Regla 22 de Bangkok¹, por los riesgos que corren si comparten otros pabellones por problemas de convivencia, salvo la Sala de madres.

Adicionalmente, se solicitó a la Directora del establecimiento un informe y estado de situación sobre los puntos reclamados que fue respondido el fecha 3 de febrero y que se agrega al presente escrito.

3.- HIGIENE.

Atento la situación descripta por las internas, solicitamos:

A.- se lleve a cabo una INSPECCIÓN JUDICIAL en la Unidad penitenciaria con tomas fotográficas para su constancia en autos.

Asimismo, en la audiencia a fijarse la autoridad denunciada acredite mediante pruebas documentales:

B.- justificar que las desratizaciones, desinsectaciones y desinfecciones que se informan en fecha 3 de febrero, tiene suficiente efectividad atento las denuncias; en qué espacios se hacen, si incluyen las habitaciones, con qué elementos y si han sido tenidas en cuenta las denuncias y el mayor riesgo que los alacranes representan para menores de 4 años para requerir refuerzos para dar solución al problema;

¹ No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

C.- adquirido y entregado elementos de limpieza suficientes para el aseo de la Unidad; con intervención de partes, fije S.S. la cantidad y calidad de elementos de limpieza e higiene que son requeridos, teniendo en cuenta la cantidad de personas privadas de su libertad;

D.- haber adquirido y entregado gratuitamente a las mujeres privadas de libertad la cantidad de elementos de higiene y salubridad necesarias para la correcta higienización atendiendo a su condición de mujer (toallas femeninas), conforme Regla 5 de las Reglas de Bangkok²;

E.- haber adquirido y entregado a las mujeres privadas de libertad que son madres, la cantidad de elementos de higiene y salubridad necesarios para la correcta higienización y estado de salud de la/os niña/os a su cargo (pañales descartables, toallas húmedas u óleo calcáreo, talco, etc.); con intervención de partes, fije S.S. la cantidad y calidad de tales elementos que son requeridos, teniendo en cuenta la cantidad de niña/os que conviven con sus madres;

F.- haber entregado a la mujeres madres lactantes privadas de su libertad suplemento alimentario específico; en qué consiste, periodicidad y por quién fue elaborado-médico, nutricionista, conforme art. 12 de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³.

4.- ATENCIÓN SANITARIA.

SENTENCIA DICTADA EN HABEAS CORPUS ANTERIOR

El 13.04.2015 la Defensa pública presentó una acción de habeas corpus correctivo y colectivo a favor de las personas privadas de libertad en el Instituto de Recuperación de Mujeres de Rosario por diversas anomalías que implicaban violaciones a estándares constitucionales de derechos humanos que, en punto a la atención sanitaria y luego de una Mesa de Diálogo, desembocó en la firma de un ACTA COMPROMISO de fecha 29 de junio de 2015 entre el SPPDP (Dr. Marcelo Marasca), MPA (Dr. Rafael Coria) y el Secretario de Asuntos Penitenciarios (Dr. Pablo Cococcioni) y la Directora provincial de Relaciones Institucionales del Servicio Penitenciario (Dra. Lucía Masneri) en la que, *inter alia*, “la Secretaría de Asuntos Penitenciarios (SAP) garantizará una guardia médica activa permanente en el establecimiento a partir del 1 de julio de 2015” (punto 2) y “la SAP iniciará de

² Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

³ “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.” - . Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 201253 en Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Punto 14. En el contexto de las presentes medidas provisionales, la Corte considera oportuno enfatizar la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres privadas de libertad embarazadas y en lactancia durante su detención. Asimismo, es deber del Estado proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo la custodia estatal.

inmediato el trámite correspondiente para la adquisición... de una ambulancia con destino al establecimiento”.

Como consecuencia de lo anterior, la Jueza penal Dra. Canavesio dictó sentencia en fecha 6 de julio de 2015 en la que resolvió *“hacer lugar parcialmente a la denuncia de habeas corpus planteado por las internas alojadas en la Unidad de Detención Nº 5 de Rosario... 2) SANIDAD: A) Tener presente que a partir de la Mesa de Diálogo que se reuniera en fecha 29 de junio de 2015 se ha implementado un servicio de guardia médica ativa permanente desde el 01/07/15 en la U5, disponiéndose conforme lo acordado por las partes se dé inicio al trámite para la adquisición de una ambulancia con destino a la Unidad 5. B) Recomendar se agilice el estudio de la adhesión al Programa de salud mencionado en audiencia o a los alternativos que existen a fin de garantizar adecuadamente el acceso al servicio público de salud ordenando entretanto se garantice la obtención de turnos para atención de especialidades y realización de estudios de alta complejidad en situación de igualdad con quienes no se encuentran privados de su libertad. C) Tener presente lo manifestado por el Dr. Frutos en audiencia en relación a que se encuentra subsanado el registro de medicación e insumos que ingresan y egresan de la Unidad, habiéndose unificado el mismo; ordenándose se extremen los recaudos a fin de preservar adecuadamente tal circuito en cuanto al ingreso y egreso de medicación por medio de muestras gratuitas y reforzar la labor de contralor por medio de lprofesional con titulo adecuado a tales fines”.*

CONTROLES POSTERIORES DE LA DEFENSA PÚBLICA

En fecha 29/09/ 2016 una delegación de la Secretaría de Prevención de Violencia Institucional del SPPDP realizó una visita de monitoreo no anunciada a la Unidad en el marco de lo establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de Naciones Unidas (en adelante Protocolo Facultativo)⁴, con la participación de la Dra. Virginia Creimer⁵ quien realizó exámenes médicos legales confidenciales y voluntarios a privadas de libertad en la Unidad.

Los hallazgos en materia de sanitaria realizados durante dicha visita fueron comunicados inmediatamente al Ministerio de Seguridad, adelantando versión digital vía mail en fecha 30/09/2016 y en fecha 03/10/2016 versión en papel. Esta inmediatez se debió particularmente a que la médica evaluó que algunas situaciones requerían interconsultas urgentes dentro de las 24 y 72 horas. Asimismo, con fecha 06/10/2016 se remitió al Ministerio de Seguridad un segundo

⁴ Ratificado por Argentina, Ley 25.932; por la Ley 26.827 y su decreto reglamentario, que establece el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y los Malos Tratos; por el artículo 16.7 y concordantes de la Ley 13.014. Asimismo, y de acuerdo a la Regla 84.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU (Reglas Mandela).

⁵ La Dra. participó en carácter de asesora de este SPPDP. Se trata de una especialista jerarquizada en Clínica Quirúrgica, en Medicina Legal, Diplomada en Psicología Jurídica y Forense, Miembro Honorario Internacional de la Asociación de Criminología de Colombia, Asesora Nacional e Internacional en delitos contra los DDHH, Asesora Nacional e Internacional en delitos contra la niñez, Perito de Parte, Directora Académica Consultora Pericial de Ciencias Forenses.

informe con mayores precisiones (se adjuntan ambos informes y sus correspondientes notas de remisión).

Sin embargo, las interconsultas urgentes requeridas no se habían realizado en su totalidad según este SPPDP constató en subsiguientes visitas en fecha 11 y 13 de octubre de 2016. Esto es altamente preocupante más aún si se considera el informe antes mencionado del médico de la Unidad, Francisco Tesarik. En dicho informe el profesional advierte sobre un intento de suicidio de una de las privadas de libertad respecto de la cual la Dra. Creimer había requerido una interconsulta neurológica en el lapso de las 72 horas de la visita de fecha 29/09/ 2016.

También, del informe del profesional surge que la privada de libertad S. A. aún está a la espera de turno para un nueva endoscopia (última realizada en mayo pasado) siendo que en la Dra. Creimer había solicitado una interconsulta gastroenterocológica en el lapso de las 24 horas de la visita mencionada. En el caso de A. B. los informes especifican que padece de una patología degenerativa de columna y cadera, sin embargo, del informe medico del Dr. Tesarik sólo surge tratamiento con medicación sin hacer referencia a existencia alguna de tratamiento fisioterapéutico y/o quiropráctico.

Además, durante las visitas de inspección mencionadas se relevaron otras situaciones que dan cuenta de serias irregularidades respecto al cumplimiento de estándares internacionales mínimos en materia de salubridad. Así, la Dra. Creimer advirtió en las privadas de libertad examinadas una palidez cutánea patológica por falta de luz natural y una limitada existencia de actividades físicas y recreativas. Circunstancias que a mediano o largo plazo causa graves problemas en la salud de las mujeres y niños/as.

También se relevó de manera genérica un pésimo estado de la cavidad bucal y piezas dentarias de las privadas de libertad, ello a pesar de la existencia de un consultorio de odontología.

Se constató la falta de mecanismos adecuados para la efectiva detección y sanción de la tortura y los malos tratos sufridos por las privadas de libertad, tanto respecto de la sucedida en la detención policial como en las que podrían darse en el propio lugar de detención. Desde el momento en que no existen mecanismos adecuados de detección de tortura y malos tratos, carencia que por visitas de inspección sistemáticas realizadas en otros lugares de detención dependientes de la Dirección de Justicia Penal Juvenil, surge también en este caso la inexistencia de registros adecuados, inexistencia de mecanismos para la protección efectiva de las víctimas y para evitar su repetición. Más aún, no existen mecanismos de rehabilitación ni de reparación para las víctimas.

Por último, advertimos con preocupación dos situaciones informadas por el médico de la institución en el informe de referencia. En primer lugar, la relativa la salud de R. S., quien en consulta de fecha 20/01/2017, un mes después de su ingreso a la institución, "refiere diagnóstico reciente de cáncer confirmado por anatomía patológica". En el informe del 31/01, es decir 11 días después, el médico indica que están a la espera de las copias de los estudios realizados para coordinar un turno con especialista. Lo alegado por la privada de libertad y el

tiempo que se deja transcurrir es altamente preocupante. En segundo lugar, la situación relativa a Y. Q. respecto de la cual el médico describe un grave estado de salud y consumo de psicofarmacos pero no refiere si existen o no un tratamiento psicológico.

SITUACIÓN ACTUAL

No surge claro que exista un PLAN de salud para las mujeres presas y los niños que con ellas conviven, sino que se prevé atención médica sólo a solicitud de las internas, mientras que la legislación nacional y provincial impone el deber estatal de diagramar e implementar programas de salud que contemplen la prevención de los grupos vulnerables, entre los que se encuentran sin lugar a dudas las mujeres presas y los niños convivientes.

De las manifestaciones de las denunciantes e inspecciones llevadas a cabo no queda claro que se garantice desde el Estado la atención ginecológica a las mujeres y pediátrica a sus hija/os en la Unidad Penitenciaria, reiteramos, más allá de las peticiones concretas e individuales.

También, que la Dirección del establecimiento debe gestionar turnos en hospitales públicos, donde las internas se ven sometidas a un trato discriminatorio (relegadas) y sometidas a innecesarios padecimientos en los traslados (“comisión”). Los mentados traslados se llevan a cabo en móviles del Servicio y no en una ambulancia. Hay atención médica requerida fuera del establecimiento que no se concreta en tiempo y forma.

Si bien el Informe acompañado por la Dirección del establecimiento contiene una descripción del estado general de salud de las mujeres y niños de autoría del Médico Francisco Tesarik, no hay constancia de cumplimiento de lo ordenado por sentencia judicial firme y tampoco del nivel de satisfacción del derecho a la salud con las particularidades propias de un instituto de recuperación de mujeres en el que habitan menores de edad.

PETICIONES CONCRETAS

Solicitamos al Juez penal que fije fecha de audiencia con el objeto que la autoridad denunciada presente pruebas y constancias de:

A.- tener en funcionamiento la guardia médica activa de 24 horas en la Unidad Penitenciaria N° 5; con identificación de los profesionales de la salud asignados a la guardia; registro de ingresos y egresos; y demás comprobantes;

B.- haber adquirido una ambulancia para ser asignada a la Unidad Penitenciaria N° 5 o, en su defecto, las gestiones llevadas a cabo para ello; en la visita realizada el 29/09/2016 se confirmó la necesidad de garantizar la adquisición y puesta en funcionamiento de una ambulancia. En este sentido se relevó como un grave problema la falta de asistencia médica adecuada en casos de urgencia o fuera del horario en el que se encuentra disponible el servicio médico regular, ello en tanto el servicio de ambulancias no asiste regularmente a los llamados.

Atendiendo a las Regla 10 y 18 de las Reglas de Bangkok⁶:

C.- haber efectuado el respectivo examen y/o control ginecológico a cada una de las internas con menos de 1 (un) año de antigüedad;

Atendiendo a las Regla 9 y 51 de las Reglas de Bangkok⁷:

D.- haber completado el calendario vigente de vacunas de cada uno de los niños y niñas que conviven con sus madres presas en la Unidad Penitenciaria N° 5;

E.- haber efectuado los suficientes controles y exámenes pediátricos de cada uno de los niños y niñas que conviven con sus madres presas en la Unidad Penitenciaria N° 5;

F.- haber ingresado al sistema de salud (SICAP) a cada uno de los niños y niñas que conviven con sus madres presas en la Unidad Penitenciaria N° 5;

G.- registro de peticiones de atención médica de las internas para médicos especialistas y/o turnos en Hospitales públicos y constancia o registro de haberse materializado tales atenciones; en su defecto, una estimación de los traslados mensuales a tales fines y en qué condiciones se llevan a cabo;

H.- atento el elevado número de internas a las que se administra Clonazepan, se indique detalladamente si existe un diagnóstico por parte de profesionales de la salud mental y/o si se han puesto a disposición de las mismas programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas, conforme Regla 12 de Bangkok; y

I.- se informe sobre el estado de salud bucal de las internas.

Eventualmente y para el caso que la Dirección del establecimiento no pudiese acreditar el cumplimiento de la sentencia judicial firme y/o la satisfacción de la atención sanitaria mínima indicada, solicitamos al Juez que ordene, que a través del **Ministerio de Salud** de la Provincia de Santa Fe o bien de la **Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Rosario /Cátedras de Pediatría y Ginecología**) o del **Consultorio Médico Forense** lleve a cabo un relevamiento integral del estado de salud de las mujeres y niña/os a través de un equipo médico que incluya ginecólogas y pediatras, determinen cuántos y cuáles son los controles que se exigen anualmente para casos de mujeres privadas de libertad por

⁶ Regla 10: Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad. Regla 18: Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

⁷ Regla 9: Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad. Regla 51: Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

su especial condición y que revisen a las internas para determinar si reciben el tratamiento adecuado a su enfermedad y/o dolencia.

5.- OTROS PUNTOS DE LA SENTENCIA JUDICIAL FIRME Y/O ACTA COMPROMISO

La sentencia judicial dictada en autos hizo lugar a la denuncia de habeas corpus en punto a “alimentación”, “trato digno y requisas”, “recorridas nocturnas” e “ingreso de bultos o paquetes”, además de la cuestión sanitaria.

En el informe extendido realizado con motivo de la visita de monitoreo de fecha 29/09/2016, la Dra. Virginia Creimer advirtió especialmente que “las internas poseen una dieta desequilibrada presentando un alto índice de obesidad”.

Solicitamos al Juez penal que fije fecha de audiencia con el objeto que la autoridad denunciada presente pruebas y constancias de:

A.- haber provisto a las internas de CUATRO comidas diarias obligatorias y/o de haber iniciado los trámites pertinentes para ello (punto 1.A de la sentencia);

B.- haber tenido en cuenta las recomendaciones efectuadas por la Licenciada María Mercedes Rubens de la Coordinación de alimentación y nutrición de la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de Rosario (punto 1.B de la sentencia);

C.- haber revisado el protocolo contra incendios y haber adquirido trajes ignífugos (compromiso asumido en acta 29.06.15);

D.- haber sustituido la requisas corporal, tanto superficial (táctil) como profunda (visual) en el procedimiento de requisas a visitantes (punto 3.A de la sentencia y Regla 20 de Bangkok⁸);

E.- haber instalado los dispositivos de videovigilancia en los sectores de alojamiento (para encendido aleatorio y limitado nocturno) según punto 6.b del acta compromiso y punto 4 de la sentencia;

F.- haber llevado a cabo los traslados necesarios para hacer cesar toda intervención de personal masculino en la Unidad Penitenciaria N° 5 (punto 7 del Acta compromiso).

6.- MESA DE DIÁLOGO INTERINSTITUCIONAL

CRÍTICO Y CRÓNICO AGRAVAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN QUE HACEN IMPOSTERGABLE ADOPTAR ACCIONES ESTATALES POSITIVAS.

Son públicas y notorias las malas condiciones edilicias de la Unidad Penitenciaria N° 5, así como la imposibilidad estructural de satisfacer los más básicos estándares internacionales, constitucionales y legales en materia de privación de libertad de mujeres y niña/os convivientes.

⁸ Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

El Instituto de Recuperación de Mujeres de Rosario ubicado en Ingeniero Thedy 300 bis de Rosario funciona en un edificio que no fue originalmente construido para alojar personas privadas de su libertad, los espacios son reducidos y se encuentra en un lamentable estado de conservación.

La Unidad se divide en dos (planta alta y baja) y no hay celdas individuales sino que se trata de secciones en las que conviven de 3 a 4 mujeres, según los casos. En la planta baja hay una "sala de madres", un "resguardo físico" (un espacio de pequeñas dimensiones destinado a internas que ingresan/egresan según Protocolo aprobado por decisión judicial, con capacidad para no más de 4 personas) y "autodisciplina" (para internas con salidas transitorias o laborales con capacidad para 4 internas).

No tiene un lugar de recreación y patio propio, sino que toma prestado el llamado "campito" de una propiedad lindera, que según tiene entendido esta Defensa pública no podrá continuar su uso a partir del mes de marzo porque se iniciará un obra.

La propia Secretaría de Asuntos Penitenciarios ha reconocido el problema en la ya mencionada "Acta compromiso" al exhibir como propuesta superadora un anteproyecto de construcción de un complejo penitenciaro con sector separado del resto por doble cerco perimetral interno destinado al alojamiento de mujeres. Sin embargo, esa obra no se concretó al día de la fecha.

La situación es CRÍTICA atento que los niveles de hacinamiento e insatisfacción de derechos básicos son altos y a costa de dos grupos doblemente vulnerables: mujeres y niños que están privados de su libertad.

Esa situación también es CRÓNICA por cuanto la situación se viene manteniendo desde hace más de una década y sólo se adoptan soluciones parciales y de urgencia.

Esa situación crónica y crítica que se ha constatado pone al desnudo que es IMPOSTERGABLE planificar y ejecutar una política pública enderezada a solucionar definitivamente la situación de agravamiento para que cese el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

El Estado argentino ha suscrito Tratados de Derechos Humanos en los que ha asumido la obligación de ABSTENERSE de violar los derechos humanos de las personas y al mismo tiempo ha asumido la obligación de HACER consistente en desplegar acciones positivas tendentes a la más plena satisfacción de los derechos y libertades que reconoce a los ciudadanos.

Se trata de poner en marcha un mecanismo de diálogo interinstitucional (obligación de hacer: adoptar medidas) del cual surja la planificación y ejecución de la política pública provincial aplicable a las mujeres privadas de su libertad y los niños y niñas que con ellas conviven para solucionar y/o paliar un estado de situación que aparece como un crítico y crónico agravamiento de las condiciones de detención que supera los límites de lo tolerable (mínimo existencial).

CONVOCATORIA A REUNIONES EN CUYO MARCO SE CONCRETE UN DIÁLOGO INTERINSTITUCIONAL PARA DISCUTIR POLÍTICAS PÚBLICAS Y ADOPTAR MEDIDAS CIRCUNSTANCIALES QUE PROPONGAN LOS ACTORES INVOLUCRADOS.

Se solicita a V.S. que fije un cronograma de reuniones de las que participen las instituciones indicadas más abajo para discutir políticas públicas y adoptar medidas circunstanciales que propongan los actores involucrados.

El tratamiento judicial de conflictos de incidencia colectiva no puede ser el mismo que el que se arbitra cuando sólo hay en juego intereses individuales⁹.

No hay ninguna duda que la satisfacción de la sentencia oportunamente dictada en autos, así como la definición de políticas públicas y adopción de medidas circunstanciales que requieren la intervención de actores varios, se trata de un litigio de tipo policéntrico y ello amerita una *adecuación de los procedimientos* para manejarse con otros parámetros de actuación que son más ajustados al activismo judicial que se le solicita.

En este tipo de litigios el Juez debe asumir mayores atribuciones (para adoptar medidas de urgencia, por ejemplo); impulsar el método dialogal exponiendo a las partes a un debate y búsqueda de soluciones consensuadas (un paradigma cooperativo de administración de justicia; de allí que la CSJN haya reglamentado las audiencias públicas, los *amicus curiae*); asumir una función remedial en busca soluciones para el futuro, no para el pasado, en la que se puedan ponderar los principios y valores en disputa y finalmente, tener en cuenta que la sentencia no es una instrucción concreta sino la arbitración del método (diálogo) que llevará al remedio a futuro y lo que el juez hace es controlar que esos mecanismos se pongan en práctica.

*Por lo tanto, se solicita al Juez penal que convoque a audiencias con fundamento en el art. 19 CPCC, aplicable por vía de art. 15 CPPSF, del mismo modo que ya lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en casos anteriores*¹⁰.

⁹ Es sabido que existen *litis bipolares* en la que dos partes resuelven intereses individuales frente al juez, generalmente sobre hechos pasados, que se manejan con la dinámica adversarial, donde las partes disponen del proceso y el efecto de lo que decide siempre es "entre partes". Sin embargo, existe otro tipo de *litis policéntricas* en la que hay intereses colectivos, no hay un enfrentamiento sino puentes entre todos los involucrados, no trata sobre hechos pasados sino sobre situaciones presentes o prácticas establecidas, que son de baja adversarialidad (acuerdos, diálogos, remedios, sanciones) porque no se busca la inculpación; donde es el Juez quien define la litis porque no hay un monopolio en la disposición del proceso ya que son conflictos de incidencia colectiva y los efectos de lo que se decide, sin bien no llega a ser *erga omnes*, sí trasciende a las partes porque en el fondo tienen una *pretensión regulativa*.

¹⁰ La CSJSF, in re "VALENTI, PEGASANO y MARTÍNEZ s/ habeas corpus correctivo y colectivo (expte. 425/08)", en el que el máximo tribunal también arbitró convocar a las partes para entablar un diálogo institucional, vía art. 19 del CPC: "*Considerando los reproches centrales de la Provincia de Santa Fe contra la sentencia que hizo lugar al hábeas corpus correctivo y colectivo interpuesto por los defensores generales en favor de los detenidos ubicados en las Comisaría de la ciudad, y encontrándose los autos a resolución en este Tribunal y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19 del Código Procesal Civil y Comercial, se dispuso la realización de audiencias a los fines de escuchar las explicaciones que las partes estimaran necesarias al objeto del pleito. Así, aun cuando no esté cuestionada la viabilidad o idoneidad de la presente vía para canalizar este tipo de pretensiones, baste con señalar que el Máximo Tribunal de la Nación in re "Verbitsky" del 3.5.2005 (Fallos: 329:1146),*

EL CASO ES “JUDICIABLE”

La definición y ejecución de una política pública para las mujeres privadas de su libertad y sus hijos convivientes, máxime ante una situación crítica y crónica, no queda exenta de la autoridad de los magistrados.

Todo acto público, sea éste discrecional o reglado, debe estar sujeto a la revisión judicial, controlándose la razonabilidad de la decisión, pues lo contrario implicaría condenar a la indefensión a quien planteara su queja contra tal medida, violándose el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 8 y 9).

No existen causas o peticiones relacionadas con actos del poder público que queden exentas de revisión judicial. El art. 116 de la Constitución Nacional no formula distingos al disponer que *todas* las causas deben ser conocidas y decididas por los tribunales de justicia, por lo que no corresponde discriminar algunas “judiciables”, de otras “no judiciables”.

Aún para quienes postulan que existen “causas políticas no judiciables”, se trata de supuestos por completo diferentes al supuesto traído a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, pues son cuestiones tales como declaración de guerra, intervención federal a una provincia, ejercicio del poder constituyente, declaración de estado de sitio, cuestiones electorales, indulto y amnistía, declaración de emergencia, etc.¹¹.

Por otra parte, no sería suficiente decir que toda actuación que obedece a la competencia específica de los órganos políticos (legislativo o ejecutivo) alcanza para declarar la cuestión “no revisable” o “no judiciable” porque todo el tiempo el Poder Judicial analiza competencias de otros órganos, no para ponderarlas en sí mismas sino para valorar la forma en que las ejercieron (no el “qué” sino el “cómo”)¹².

Según Germán Bidart Campos: *“No hay competencia alguna, de ningún órgano de poder, que se resista al control judicial de constitucionalidad cuando en una causa judiciable es imputada de haber violado, con su ejercicio, a la Constitución”*¹³.

Para el Centro de Estudios Legales y Sociales: *“El Poder Judicial puede, de acuerdo al caso, definir estándares y controlar la posterior adecuación de las políticas, establecer la conducta debida y fiscalizar el cumplimiento de las órdenes*

al interpretar el alcance del artículo 43 de la Carta Magna, ha aceptado el sustento constitucional de los procesos colectivos como los aquí incoados. (Citas: CSJN “Verbitsky” del 3.5.2005 (Fallos: 329:1146) considerandos 15 a 17)”.

¹¹ JOSÉ MARCHIONI. “La división de poderes y las cuestiones políticas no justiciables”. Anales de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UN La Plata, 2005, vol. 3, N° 36, pág. 564.

¹² ADFO RIBAS. “Control judicial y cuestiones políticas”. Revista de Derecho Constitucional, 22.11.2012, IJ-LXV-815).

¹³ BIDART CAMBOS, GERMÁN. “La justiciabilidad: ¿cuestiones políticas y cuestiones abstractas?. La Ley, 2004-C-1538.

impartidas, o habilitar mecanismos que procuren la participación en la adopción de decisiones sobre políticas públicas¹⁴

Lo afirmado encuentra sustento en el fallo de la CSJN “Provincia de Chaco c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (24.11.98; Fallos 321:3236): “Es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren las potestades que son privativas de los otros poderes para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una cuestión política inmune al ejercicio de la jurisdicción”.

Del mismo modo, el 3.11.2009, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SANTA FE, in re “VALENTI, PEGASANO y MARTÍNEZ s/ habeas corpus correctivo y colectivo (expte. 425/08)”, dijo el máximo tribunal: “Cabe señalar que el ámbito jurisdiccional de esta vía de control constitucional atiende al juzgamiento de las condiciones de la ejecución de la política penitenciaria y de contención de las personas privadas de la libertad. No es objeto de esta acción que el Poder Judicial sustituya a los otros Poderes constitucionales, ni menos aún se trata ni se pretende diseñar políticas en materia penitenciaria - claramente asignadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, arts. 72 y 55 de la Constitución provincial- sino verificar su correspondencia con las exigencias básicas del orden normativo. Es que, en el marco de un hábeas corpus correctivo y colectivo, constituyen materia justiciable las consecuencias vulneratorias de los derechos fundamentales de los internos, así ellas provengan o no de una determinada política penitenciaria”.

Agrega: “Este Cuerpo ha mostrado su constante preocupación por la denominada “cuestión carcelaria”... Incluso recientemente (Acta 31, p. 8 del Acuerdo celebrado el 6.8.2008), esta Corte ha sostenido que “por imperio del máximo mandato constitucional y de los instrumentos normativos y jurisprudenciales reseñados surge la responsabilidad judicial de garantizar de un modo eficaz que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios, comisarías u otros lugares de detención se ajusten a las prescripciones constitucionales y legales aplicables”.

Finalmente: “La situación de las personas privadas de la libertad y la observancia de las condiciones en que se ejecuta el encierro son, sin perjuicio de las que les cabe a otros poderes u autoridades, responsabilidad de los jueces que las han dispuesto, ya durante la etapa de investigación preliminar, ya durante el juicio o, en fin, durante la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia condenatoria. Que esas obligaciones funcionales se dirigen a cualquier lugar de detención, se trate de un penal, un instituto de detención, una comisaría o cualquier institución pública o privada en la que haya sido alojada una persona como consecuencia de la decisión judicial, y no eximen a otras autoridades y poderes de la obligación de respetar las normas constitucionales y legales que se proyectan sobre los lugares de detención de personas sometidas a proceso, a la ejecución de una pena o 'medida de seguridad' impuesta por jueces penales”.

¹⁴ CELS. “La lucha por el derecho. Litigio estratégico y derechos humanos”, Siglo XXI Editores, pág. 46.

ACTORES INSTITUCIONALES CUYA CONVOCATORIA SE SOLICITA

Del relevamiento practicado y de la descripción realizada en los puntos anteriores, surge que no hay más remedio que abordar la problemática desde un diálogo interinstitucional en el que todos los involucrados asuman el compromiso de dar la más pronta y mejor solución posible a la situación de agravamiento de las condiciones de detención en el Instituto de Recuperación de Mujeres de Rosario.

Es necesario superar los obstáculos o postergaciones que hasta ahora se vienen sucediendo para la efectiva plenitud de los derechos, a través del diseño de estrategias innovadoras de las que participen todos los segmentos estatales que tienen obligación funcional de intervenir.

Participación de las mujeres privadas de libertad

La primera voz que requiere ser escuchada y tenida en cuenta es la de las propias personas privadas de su libertad. Por la experiencia recogida en anteriores Mesas de Diálogo, esta participación es dificultosa a través de delegadas y tratándose de un número reducido, las reuniones pueden tener lugar con la totalidad de las internas, separada la planta alta de la planta baja, realizándose tales reuniones en la Unidad penitenciaria.

Convocatoria al Ministerio de Seguridad como autoridad denunciada.

Resulta indiferente si el fracaso del Poder Ejecutivo en administrar los centros de detención conforme las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las normas constitucionales aplicables en la materia, obedece al error o la imprevisión en las políticas públicas implementadas, a la negligencia de operadores puntuales, a una situación de impotencia agravada por la crisis presupuestaria, o cualquier otro motivo circunstancial o permanente. Aún concediendo que el objetivo de la administración también sea cumplir con las pautas constitucionales, lo cierto es que mientras no lo logre, mientras los estándares mínimos no se cumplan, mientras las cárceles no sean sanas y limpias como ordena la Constitución nacional, no pueden los jueces seguir disponiendo acríticamente el encierro de personas en ellas, ni resignarse a la impotencia frente actividad a la permanente intimación y exhortación a la administración.

Convocatoria de la Fiscalía Regional del Ministerio Público de la Acusación

El Ministerio Público de la Acusación debe involucrarse en la problemática denunciada porque es parte necesaria de esta acción de habeas corpus, tiene principal injerencia en la cantidad de mujeres detenidas, cauteladas y condenadas y por ley debe respetar la vigencia de los derechos humanos.

Convocatoria de la Defensa pública, Ong DDHH y actores políticos y sociales interesados.

Todas las instituciones y organizaciones que tienen por objetivo velar por intereses generales, defensa de las personas acusadas de delitos y/o vigencia de los derechos humanos, deben participar de las audiencias conciliatorias y de control de cumplimiento de sentencia porque representan la voz de los detenidos y privados de libertad.

Solicitamos expresamente la convocatoria de la Defensoría Regional Rosario del SPPDP, de la Defensoría General de Cámara del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial y los organismos de derechos humanos que habitualmente se preocupan por la cuestión carcelaria.

Convocatoria a la Secretaría de Niñez.

Del mismo modo, se debe tomar seria conciencia que no sólo se trata de garantizar los derechos de las mujeres privadas de su libertad, sino que se pone en juego el INTERÉS SUPERIOR de los niños y niñas que con ellas conviven.

7.- DERECHO APLICABLE

Resulta aplicable el art. 18 de la Constitución nacional, el art. 9 de la Constitución provincial y, específicamente, convenciones de jerarquía constitucional (art. 75.22) y legislación nacional y provincial referidas a mujeres y niñas, niños y adolescentes y estándares internacionales (Reglas de Bangkok) reconocidos jurisprudencialmente.

Interesa especialmente destacar, respecto de la cuestión de **GÉNERO:**

A) **CEDAW.** Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (Aprobada en el seno de las NU en 1979. Aprobada en Argentina por Ley 23.179 de 1985. Incorporada al art. 75.22 de la Constitución nacional en 1994) y su Protocolo facultativo (Aprobado en el seno de las NU en 1999. Aprobada en Argentina por Ley 26.171 de 2007 (Argentina reconoce la competencia del Comité de CEDAW para recibir denuncias individuales y/o abrir procesos de investigación de violaciones graves o sistemáticas).

B) **BELÉN DO PARÁ.** Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Aprobada en el seno de OEA en 1994. Aprobada en Argentina por Ley 24.632 de 1996 y elevada a rango constitucional, mecanismo art. 75.22 CN).

C) **REGLAS DE BANGKOK.** En 2010 NU aprobó las Reglas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Procura un compromiso estatal de atención especializada de las mujeres que se encuentran en prisión, como modo de contemplar y atender adecuadamente sus necesidades diferenciadas y proporcionar estándares de derechos humanos que deben ser aplicados en relación a esas mujeres. No tienen tratamiento legislativo pero han sido reconocidas jurisprudencialmente).

D) **Ley 26.485** de 2009. Ley nacional de protección integral a las mujeres (Establece la eliminación de la discriminación mujer/varón; derecho a una vida sin violencia; crea condiciones para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar discriminación y violencia contra las mujeres; desarrollo de políticas públicas; remoción de patrones socioculturales patriarcales; acceso a la justicia y asistencia integral estatal. Crea el Consejo Nacional de la Mujer que debe elaborar un Plan de prevención y un Observatorio de Violencia contra las mujeres para producir información).

E) **Ley 13.348** (2013). Ley provincial de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por la que se adhiere a la

Ley nacional 26.485 y Decreto 4028/13 que reglamenta la Ley 13.348 (Crea en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, la Dirección Provincial de Políticas de género, con un Consejo consultivo y un Observatorio provincial, además de un Sistema de Casas de Amparo Temporarias).

En cuanto a **NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**:

A) **Convención sobre los derechos del niño**. Aprobada en el seno de las NU en 1989. Aprobada en Argentina por Ley 23.849 de 1990. Incorporada al art. 75.22 de la Constitución nacional en 1994. Crea el Comité de los Derechos del Niño (UN) con el objeto de monitorear el cumplimiento de los estándares en los Estados parte.

B) **Ley 26.061** de 2005. Ley nacional de protección integral de los derechos de NNyA. Prioridad en políticas públicas. Refiere al "interés superior del niño" como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías. Incluye: su condición de sujeto de derecho; ser oídos y tenidos en cuenta; desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural; respeto a su edad, madurez y discernimiento; equilibrio entre sus derechos y el bien común; respecto a su centro de vida (lugar en que han vivido la mayor parte de su existencia) y prevalencia frente a otros derechos igualmente legítimos. Crea un Sistema de Protección integral conformado por una red de organismos, instituciones y servicios dedicados a la problemática que articula nación y provincia. Incluye la Secretaría nacional de niñez, infancia y familia, el Consejo federal de niñez, infancia y familia y el Defensor de NNyA.

C) **Ley 12.967** (2009). Ley provincial de promoción y protección integral de los derechos de NNyA que adhiere a la Ley nacional 26.061. Crea el Sistema Provincial de promoción y protección integral de los derechos de NNyA en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social integrado por una Sub Secretaría de la Niñez, dos Direcciones, delegaciones regionales, servicios locales, instituciones privadas y un Defensor de NNyA en el ámbito de la Defensoría del Pueblo y Decreto reglamentario 619/10.

8.- RESERVAS

Para el hipotético caso que se rechacen los planteos aquí deducidos, dado que se encuentran en juego la inteligencia de derechos y garantías que surgen explícitamente del texto de la Constitución Nacional, mantenemos la reserva del caso federal, para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley nacional Nº 48 y de ir en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

Las normas y principios constitucionales sobre cuyo alcance V.E. se debe pronunciar, están suficientemente referenciados y detallados en el cuerpo del presente escrito y de la acción de habeas corpus originaria y básicamente consiste en los derechos de las personas privadas de libertad en condiciones inhumanas y la obligación de velar por la forma federal de gobierno, la

potestad provincial de administrar justicia y la supremacía de la Carta Magna (arts. 1, 5, 31, 116, 117 y 118 de la C.N.).

La reserva del caso constitucional y federal alcanza al supuesto de arbitrariedad de sentencia que se pueda configurar en caso de decisión adversa, por el motivo que fuere.

También se sostiene la reserva de acudir a tribunales supranacionales competentes para los casos de encontrarse desconocidos derechos y garantías contenidos en tratados internacionales de derechos humanos que, por otra del art. 75 in. 22 de la C.N., tienen jerarquía constitucional.

8. PETICIONES

Que, por todo lo expuesto, a V. S. solicitamos:

1) Tenga por presentada acción de habeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención (higiene y sanidad) a favor de las mujeres privadas de su libertad en el Instituto de Recuperación de Mujeres de Rosario y los niños y niñas que con ellas conviven;

2) Por solicitada audiencia para que la autoridad denunciada acredite haber cumplido con la sentencia judicial firme dictada el 6 de julio de 2015 en el CUIJ 21-07004093-7;

3) Tenga presente los hechos descritos y el informe acompañado;

4) Se dé la intervención que legalmente corresponde al Ministerio Público de la Acusación;

5) Se convoque a una primera audiencia a esta parte denunciante, Ministerio Público de la Acusación y a la autoridad denunciada para que ésta presente un informe de situación, responda los puntos cuya información se solicita y acredite el cumplimiento de la sentencia aludida; y luego de lo cual, haga lugar a la acción deducida;

6) Luego de recibido informe en audiencia de la autoridad denunciada, se convoque a un cronograma de audiencias conforme art. 19 CPCCSF, aplicable vía art. 15 CPPSF, a las que sean citadas la Fiscalía Regional de Rosario, la Defensoría Regional de Rosario, el Ministerio de Seguridad, la Secretaría de Asuntos Penitenciarios, la Dirección de la Unidad Penitenciaria N° 5 y Organismos de Derechos Humanos;

7) Se tenga presente la reserva de recursos y el planteo del caso federal.

SERA JUSTICIA.